

**CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE
DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS**

Marie Picard de Orsini

*Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo*

Judith Useche

*Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Universidad de Carabobo*

CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS

RESUMEN

La Constitución de 1999 le ha dado a los derechos individuales una amplitud considerable al incluir también a los derechos colectivos y difusos. El desarrollo mismo de la sociedad ha ido determinando una superación de los derechos individuales hacia la socialización de los mismos, mirando el interés del conjunto antes que el de los particulares. La acción para tutelar la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos encuentra consagración constitucional en el artículo 26 constitucional. Diversos factores, de razón social, económica, cultural pueden dar lugar a la protección de intereses que son comunes a grupos, singularizables o no, que son afectados por la actuación, tanto de la Administración, como de sujetos de Derecho Privado, en la realización de actividades que le son propias. En tal sentido, con el presente trabajo, enmarcado en la protección de los derechos humanos que enarbola la Constitución vigente de nuestro país, se ha intentado precisar algunas consideraciones fijadas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República.

Palabras Clave: Constitución - Acción - Intereses colectivos y Difusos - Justicia

CONSIDERATIONS ON THE ACTION OF COLLECTIVE RIGHTS AND FUZZY

ABSTRACT

The 1999 Constitution has given individual rights to a considerable extent also include collective and diffuse rights. The very development of society has been determined in excess of the individual rights to the socialization of the same, looking at the interest rather than that of individuals. Action to safeguard the rights and protection of collective and diffuse interests is enshrined in the Constitution in Article 26 of the Constitution. Several trends, business name, economic, cultural can lead to the protection of interests common to groups, individualized or not, that are affected by the actions of both the Administration and private law subjects, in conducting activities that are proper. In that sense, this paper, framed in the protection of human rights which flies the current Constitution of our country, we have tried to clarify some considerations set by the jurisprudence of the Constitutional Court the highest court of the Republic.

Keywords: Constitution - Action - Interest groups and Fuzzy - Justice

CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS

SUMARIO

INTRODUCCION

1. ¿Derechos Colectivos o Difusos o Derechos Colectivos y Difusos?
2. Reconocimiento de los Derechos Colectivos y Difusos por la Constitución de 1999
3. Condiciones para el Ejercicio de la Acción
4. Acción por Intereses Colectivos y Difusos
5. Definición de la Acción por Intereses Colectivos y Difusos
6. Características de la Acción por Intereses Colectivos y Difusos

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS

INTRODUCCION

Diversos factores, de razón social, económica, cultural pueden dar lugar a la protección de intereses que son comunes a grupos, singularizables o no, que son afectados por la actuación, tanto de la Administración, como de sujetos de Derecho Privado, en la realización de actividades que le son propias.

El conjunto progresivo de actividades puede perturbar, no sólo al individuo separadamente considerado; sino a grupos o categorías enteras de personas, cuyas relaciones muestran rasgos y una importancia hasta ahora ignorada en la historia de la civilización y del Derecho. Estas actividades contienen una trascendental potencialidad de producción de resultados (ocasionalmente dañosos) de carácter masivo, ya que atañen y pueden acarrear perjuicios a intereses de un número grande de personas, originando dificultades ignoradas para los litigios simplemente individuales/particulares; el peligro de lesiones que afectan concurrentemente a numerosos individuos o categorías de intereses constituyen un fenómeno cada vez más extenso y usual en las sociedades industriales.

De esta manera, el Constituyente de 1999, tomando en cuenta esta premisa, imprimió a la Constitución de 1999, como un texto constitucional garantista en la protección de los derechos humanos, así, estableció los llamados derechos colectivos y difusos.

Se ha constitucionalizado la protección judicial de todo género de derechos, no sólo los subjetivos, sino también los colectivos y difusos; esto es, salvaguardar judicialmente, a aquellos sujetos que sufren lesiones en su esfera jurídica, que no son titulares de un derecho subjetivo, pero que están representados por su interés colectivo y difuso.

1. ¿Derechos colectivos o difusos o derechos colectivos y difusos?

La Constitución de 1999 le ha dado a los derechos individuales una amplitud considerable al incluir también a los derechos colectivos y difusos. El desarrollo mismo de la sociedad ha ido determinando una superación de los derechos individuales hacia la socialización de los mismos, mirando el interés del conjunto antes que el de los particulares.

El artículo 26 constitucional se refiere a “intereses colectivos o difusos” de lo que pudiera inferirse dos nociones iguales. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en sentencia dictada el 30 de junio de 2000, caso, Defensoría del pueblo, realizó una clara distinción entre intereses difusos e intereses colectivos, en los siguientes términos:

“... Ahora bien, la Constitución vigente (artículo 26) se refiere a acciones para tutelar derechos e intereses difusos o colectivos, lo que pudiera interpretarse como que ellos forman una sola categoría. No comparte esta Sala tal interpretación...omissis... Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Ese es el caso de las lesiones a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etc. A estos intereses focalizados se contraponen los que afectan sin distinción a todo el mundo, o a amplias categorías o capas de población, así la mayoría no se sienta lesionada, ya que muchas veces la cultura colectiva que es la que permite concientizar la lesión, puede fallar en reconocerla. Son los difusos los de mayor cobertura, donde el bien lesionado es más generalizado, ya que atañe a la población en extenso, y que al contrario de los derechos o intereses colectivos, surgen de una prestación de objeto indeterminado, mientras que los colectivos, la prestación puede ser concreta, pero exigible por personas no individualizables...”

Según, Zambrano (2007) de acuerdo a la jurisprudencia, el interés difuso representa a un bien que se refiere a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada: Los daños al ambiente o a los consumidores que pueden presentarse en una pequeña localidad pero tienen efectos expansivos que perjudican a grandes sectores del país o del mundo. En tal sentido, la Sala constitucional, en el fallo 279 del 23/02 2007 expresó: "La razón de existencia de los intereses colectivos es el beneficio común, ya que su finalidad no es otra que satisfacer necesidades sociales o colectivas, antepuestas a las individuales".

Los derechos difusos son aquellos intereses protegidos por una norma, que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tiene carácter no excluyente, no conflictivo y no distributivo.

En este sentido Brewer (1985)

"...por interés difuso se entiende un interés jurídicamente reconocido pero que corresponde una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos. Esta es su nota característica: la indeterminabilidad de los sujetos titulares. Su reconocimiento por el ordenamiento Jurídico puede ser explícito o implícito, y posteriormente, en algunos casos, puede abarcar a todos los sujetos que integran la comunidad.

En este sentido, la mayoría de los derechos sociales reconocidos en la Constitución se configuran como intereses difusos, en el sentido señalado, algunos de los cuales se los ha calificado, como enunciados programáticamente, entre ellos está al protección de la familia, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a una vivienda cómoda e higiénica, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, el derecho a disfrutar de una existencia digna y provechosa para la colectividad. En todos estos casos, esos "derechos" como intereses

no son intereses individualizados, relativos a una esfera personal y propia de los individuos; sino que se trata de intereses que pertenecen a todos y cada uno de los componentes de la pluralidad indeterminada e indeterminable de sujetos de que se trate. Tampoco son intereses propios de una comunidad organizada, constituida por la sumatoria de los intereses de los individuos concretos que la componen, sino que constituyen intereses que son de todos los individuos y que posee por el hecho de pertenecer a la pluralidad de sujetos a que se refiere la norma en cuestión.

Por otra parte, los derechos colectivos no tienen la característica de la no exclusividad, en el sentido de que solamente los miembros de una colectividad determinable son beneficiarios del bien jurídico de que se trate. Derechos colectivos, son aquellos intereses protegidos por una norma que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter excluyente, no conflictivo y no distributivo. Los intereses colectivos se localizan en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe un vínculo jurídico que los une entre ellos.

Brewer (Idem)

"...También ha encontrado protección del ordenamiento jurídico el interés colectivo, el cual se ha considerado como una especificación del interés difuso. Sin embargo, el interés colectivo a diferencia del simplemente difuso, se concreta en comunidades compuestas por sujetos masa o menosdeterminables; en definitiva, es el interés de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, que se persigue en forma unificada por tener el grupo características y aspiraciones sociales comunes. Así, por ejemplo, la representación de intereses colectivos se identifican fácilmente en los sindicatos y asociaciones cooperativas"

De acuerdo a la doctrina, se ha establecido una verdadera relación entre los derechos difusos y los colectivos, confiándose su defensa a las organizaciones u asociaciones que representan este interés general y que se manifiestan a través de una representación legitimada, que

en definitiva, no persiguen una compensación económica sino el restablecimiento o la reparación.

En mayo de 2001, la Sala Constitucional ha hecho reiterada referencia a esta distinción, de esta manera se expresó:

"Lo que diferencia el interés difuso del interés colectivo es que éste último, en cuanto a la naturaleza es mucho más concreta para un grupo humano determinado, mientras que el primero es mucho más abstracto no sólo para el que lo detenta sino para el obligado. En efecto, los intereses colectivos se asemejan a los intereses difusos en que pertenecen a una pluralidad de sujetos, pero se diferencian de ellos en que se trata de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características y aspiraciones sociales comunes".

2. Reconocimiento de los derechos colectivos y difusos por la Constitución de 1999

Constitucionalizada la tutela judicial de toda clase de derechos, no sólo de los derechos subjetivos, <propio de aquellos sujetos que se encontraren frente a una especial situación de hecho, con ocasión al acto administrativo ilegal>, sino también los colectivos y difusos; esto es, proteger judicialmente, a aquellos sujetos que soportan lesiones en su esfera jurídica, que no son titulares de un derecho subjetivo, pero que están representados por su interés colectivo y difuso, nota que viene dada en la cláusula constitucional –artículo 2– que establece:

"Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político".

En este orden de ideas, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24/03/2000, con Ponencia del Magistrado

Carlos Escarrá; caso Rosario Nouel de Monsalve vs Comisión de Emergencia Judicial, señaló:

“La justicia como hecho democrático, social y político. Marco de la justicia dentro del Proceso Constituyente Venezolano.

Para esta Sala es importante hacer algunas consideraciones en relación con la idea de justicia como un hecho democrático, social y político, y al Poder Judicial como elemento no tan sólo de equilibrio entre los cinco poderes del Estado, sino también como garante de valores y principios constitucionales y como factor fundamental para que el Estado democrático y Social de derecho y de justicia previsto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no sea un simple monólogo entre los diseñadores del sistema, sino que sea un factor de perfectibilidad en una justa sociedad libre...

La interpretación de la fórmula contenida en esta disposición debe realizarse en forma total y armónica (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia)

De esta disposición constitucional se derivan cambios en la concepción del Estado, se instituye un Estado de Derecho, Social y de Justicia, en este sentido Badell (2006)

“Dicha concepción, responde a dos ideas básicas: una, que el Derecho se impondrá al Estado; la otra, que lo colectivo se impondrá a lo individual. En consecuencia, el colectivo será sujeto de derechos, en razón de lo cual merecerán especial protección los grupos de sujetos, como aquellos liderizados por trabajadores, consumidores, proteccionistas del ambiente, de la biodiversidad, de las especies, grupos vecinales, religiosos, por mencionar sólo algunos.

De este modo, baste con sólo observar que la masificación de la sociedad, es la que, en definitiva, impulsa el cambio del modelo de Estado. Ahora, el fin es reconocer derechos de índole social, tales como, el derecho al trabajo, a la salud, así como otros derechos de tercera generación, como el derecho al ambiente o a

la biodiversidad, y consagrar mecanismos de tutela de ese nuevo orden jurídico conferido a los ciudadanos.

Así, la respuesta del sistema a la masificación, fue la apertura de la jurisdicción para que ella tutelara los derechos que le son reconocidos a ese colectivo..."

El artículo 26 de la Constitución de 1999 contiene la base constitucional de la protección a los derechos e intereses colectivos o difusos; pero, no sólo se queda allí sino que es la base constitucional de la acción.

Artículo 26.

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El derecho de acción es un derecho de naturaleza constitucional, es un derecho constitucional, innato a todo sujeto que lo faculta a exigir del Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto.

La protección jurisdiccional, llamada también tutela judicial, surgió como derecho, después de la Segunda Guerra Mundial, por la arbitrariedad que reinaba en los tiempos anteriores en la Europa fascista, por cuanto utilizando la figura del acto de gobierno y la discrecionalidad se crearon toda una variedad de actos exentos del control judicial.

De la disposición constitucional contenida en el 26 constitucional se derivan "prima facie" las siguientes connotaciones: El Constituyente eleva a rango constitucional la tutela judicial efectiva. Entendida:

- Como derecho de acceder a la jurisdicción.
- Entablar las pretensiones que considere convenientes en la defensa de derechos e intereses.

- La tutela judicial efectiva se traduce desde el punto de vista del órgano jurisdiccional en que el mismo debe estar predeterminado, observando las garantías procesales pertinentes y evitar las dilaciones innecesarias a fin de obtener con prontitud la decisión correspondiente.
- La tutela judicial efectiva se articula en protección del ciudadano a través del debido proceso. (Artículo 49 Constitucional).

Así las cosas, el artículo 26 constitucional consagra el derecho de acción, como derecho a la jurisdicción y el derecho a la pretensión, como declaración de voluntad que aspira a obtener una respuesta específica y efectiva, es decir, el derecho a la justicia, el derecho a la protección jurisdiccional, viene impuesto a todo Estado por principios superiores, garantizar al ciudadano una administración de justicia eficaz es algo inherente al Estado.

La anotación particular del artículo 26 Constitucional, está en la posibilidad de que la acción sea intentada por un particular en representación del colectivo afectado o de la comunidad en general. Esta posibilidad ha sido basada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en que el vigente texto constitucional diseña un Estado Social de Derecho y de Justicia cuya fin esencial es la defensa de la sociedad con la cual interactúa para lograr tal fin; de allí que el Estado social confiere "a todos los habitantes de mecanismos de control para permitir que ellos mismos protejan la calidad de vida que desean" se abrió la legitimación procesal a todos los particulares afectados, capacitados de poder invocar la representación por intereses colectivos y difusos.

Sin embargo, sostiene Grau (2001)

... "no por ello puede afirmarse que se esté ante una acción popular; ya que en el artículo 26 se ha otorgado a los ciudadanos un derecho procesal de accionar; lo que le impone, en consecuencia, esgrimir el derecho subjetivo común, con invocación de la porción subjetiva del interés colectivo o difuso en beneficio del cual se acciona".

Ahora bien, dada la evidente distinción de los intereses colectivos y los difusos, la legitimación para actuar también será diferente. En este sentido, la precitada autora apunta:

Cuando se trata de intereses colectivos: el accionante debe fundamentar su acción en su condición previa de miembro o de actor vinculado al grupo o sector lesionado que dice representar. Por esa razón, sería evidente que sufre la lesión conjuntamente con los demás con quienes comparte el derecho o interés alegado. (ii) Cuando se trata de intereses difusos: no se requiere que el accionante tenga un vínculo previo con el ofensor; pero debe invocar su derecho o interés compartido con la ciudadanía. El accionante, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe temer la lesión, haberla sufrido o estarla sufriendo. Ello limita la interposición de la actio popularis.

De modo que se hace impretermitible, asomar algunas particularidades del derecho de acción.

En la sentencia N° 492 del 31 de mayo de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia enuncia:

"El nuevo marco constitucional, además de consagrar el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales de los sujetos de derecho, quienes pueden concurrir de manera individualizada a solicitar la protección de sus derechos y garantías constitucionales, plantea ahora de manera expresa la posibilidad de que dirijan a tales órganos solicitudes que tengan por finalidad el logro de tutela judicial de intereses colectivos, o bien que los peticionantes aleguen la violación o amenaza de derechos o garantías fundamentales que forman parte de la esfera de intereses difusos..."

...En razón de una serie de hechos y circunstancias alegados por los peticionantes, los cuales podrían ciertamente afectar intereses difusos del colectivo, —en el que se integran tanto las personas naturales actoras como las referidas organizaciones— intereses que en este específico caso ameritan una inmediata consideración, esta Sala reconoce legitimación en las personas y organizaciones que accionan en este proceso con miras a lograr

un mandamiento de tutela constitucional, el cual tendrá, de ser acordado, efecto erga omnes, tanto para las personas naturales y organizaciones que han solicitado la protección de amparo constitucional como para todos los electores en su conjunto” (caso de las Megaelecciones suspendidas por decisión de la Sala Constitucional, atendiendo a la solicitud de amparo intentada por las organizaciones Cofavic y Queremos Elegir, encabezadas por Lilliana Hernández y Elías Santana)

3. Condiciones para el Ejercicio de la Acción

A) Voluntad de la ley (existencia de un derecho tutelado por la ley);

B) Interés para obrar (tendiente a ejercitar el derecho de acción en defensa del derecho vulnerado o amenazado); y,

C) Legitimidad para obrar (llamada también *legitimatio ad causam*, que es la identidad del actor con la persona favorecida por la ley, y del demandado con la persona obligada).

Por otra parte, también son esenciales, **los presupuestos procesales de forma**, que son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida, cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido. Estos son:

a) Competencia del Juez

b) Capacidad procesal de las partes (llamada también *legitimatio ad processum*, que es la aptitud para comparecer personalmente en el proceso) y,

c) Observancia de los requisitos de la demanda

Se puede colegir que el interés para obrar es una condición de la acción. Hay interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios lícitos para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el interés para obrar consiste en el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra el actor, y que le obliga a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

El interés para obrar se puede desglosar de acuerdo a los sujetos intervinientes:

- Interés para obrar individual (corresponde a un sujeto procesal);
- Interés para obrar colectivo (conciene a un grupo determinado de sujetos procesales);
- Interés difuso (pertenece a un grupo indeterminado de personas).

4. Acción por intereses colectivos y difusos

El nuevo orden constitucional, instituyó como garantía a favor de los ciudadanos, como mecanismo de defensa y salvaguarda de sus derechos colectivos y difusos, el acceso a la justicia para la tutela de los mismos.

La Sala Constitucional del TSJ (Caso Asociación Civil de Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal-22 de agosto de 2001, Sentencia N° 1571), sostuvo:

*...que las acciones por "...derechos e intereses difusos pueden ser intentadas por la vía ordinaria o mediante amparos...
"...si la acción se fundamenta en el resarcimiento de los daños sufridos por los lesionados, o en la pretensión de cumplimiento de obligaciones, entre otros, diferentes a la simple restitución de una situación jurídica particular, que es la finalidad del amparo constitucional, la acción debe ser interpuesta por la*

vía ordinaria, en el entendido de que esta Sala, por aplicación analógica al caso del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y de los principios antes aludidos, utilizará el procedimiento que crea conveniente, y así se declara..."

En esta decisión la Sala Constitucional reconoció la existencia de una especial acción cuyo fin es tutelar derechos o intereses colectivos o difusos, mediante la cual se puede obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida o pretensiones de condena; esto es, mediante el amparo o la vía ordinaria.

Sin embargo, el fallo de la Sala Constitucional del 22 de agosto de 2001, caso Asodeviprilara:

La Sala estimó:

... las acciones de amparo fundamentadas en derechos e intereses difusos, no pueden ser utilizadas con fines diferentes a los netamente establecedores.

Así, "...las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o establecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas..."

Apreciando, en el caso citado, que la acción ejercida, esto es, el amparo constitucional se fundamentaba en el resarcimiento de los daños sufridos por los lesionados, o en la pretensión de cumplimiento de obligaciones, entre otros, diferentes a la simple restitución de una situación jurídica particular, que es el fin del amparo constitucional. De modo que la Sala consideró que la acción debía ser interpuesta por la vía ordinaria, por aplicación analógica al caso del artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hoy derogada, norma que la facultaba para fijar el procedimiento que apreciara más conveniente. De manera que la Sala consideró que dado que los términos de la solicitud no encuadraban en lo que la doctrina establecida por esa Sala ha señalado respecto a los efectos de la acción de amparo constitucional con fundamento en los derechos e intereses difusos, sino más bien, se refirió a la concreción de actividades hacia el futuro, la Sala modificó la

calificación de la acción ejercida y, por tanto, la trató como una demanda a ventilarse por una vía procesal ajena al amparo, por derechos e intereses difusos.

Asimismo, la Sala acordó, en la sentencia del 30 de junio de 2000, como la del 22 de agosto de 2001, que se aplicaría:

"...a la acción planteada el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil para el juicio oral, pero con variantes destinadas a potenciar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación de esta clase de procesos..."

Igualmente, la Sala reconoció el carácter de orden público que priva en la defensa y tutela de los derechos e intereses colectivos y difusos, al no restringir la interposición de la acción para su defensa, bien mediante demanda o por amparo constitucional, a término o plazo alguno.

Ahora bien, la Sala Constitucional no sólo fijó el procedimiento a seguir para tramitar las demandas que se incoaran para la tutela de estos derechos e intereses, sino que además, en protección de éstos, estableció el carácter **erga omnes** de los fallos que resolvieran dichas cuestiones, en tanto beneficiarían o perjudicarían a una colectividad o al sector sobre el que desplegara sus efectos.

De este modo, es indudable que ha sido la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional quien ha delimitado y ha construido las anotaciones cardinales de las acciones para lograr la tutela de los derechos e intereses colectivos y difusos, bien sea a través de demanda o amparo constitucional.

Es importante resaltar la Sentencia N° 2177 del 12 de septiembre de 2002, de la Sala Constitucional, sobre la legitimación activa en materia de amparo constitucional. La sentencia expresa que dicha legitimación la tiene, en principio, quienes hayan sido directamente afectados en sus derechos constitucionales, y no los que tengan un simple interés en que la misma sea procedente, salvo cuando se trate de un hábeas corpus, en donde la legitimación activa deja de ser determinada por la afectación

directa para ser extendida a cualquier persona, que actúe en nombre del afectado, o cuando se trate de personas colectivas e intereses difusos conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales.

5. Definición de la acción por intereses colectivos y difusos

La acción por intereses colectivos y difusos consiste en un medio de impugnación judicial, dispensado a aquellos titulares de derechos e intereses colectivos y difusos, de orden público, que no está sometido a lapsos de prescripción o caducidad, cuyo carácter subjetivo se evidencia en el propósito de obtener un pronunciamiento de condena o establecedora de una situación jurídica infringida, destinada a la protección de intereses colectivos y difusos; cuyos efectos no sólo afectarán al demandante y al demandado, sino al grupo de personas al que se atribuyan esos derechos, en cuanto que el fallo tiene efectos erga omnes.

6. Características de la Acción por Intereses Colectivos y Difusos

- A. Es un medio de impugnación judicial, mediante el cual se accede a los órganos de administración de justicia y a través del cual se pretende el restablecimiento y reparación de aquellas lesiones causadas a grupos de individuos que representan intereses colectivos y difusos.
- B. Es una acción autónoma para la tutela de los derechos e intereses colectivos y difusos, esta acción es por sí misma suficiente para restablecer el pleno goce de los derechos e intereses colectivos y difusos.
- C. Es de orden público, ya que la lesión admite la violación de normas de carácter imperativo. No se le impone al particular la carga de ejercer la acción en un término perentorio, en tanto ésta no se encuentra sujeta a plazo alguno para su interposición.

- D. Es de carácter subjetivo, ya que procura el restablecimiento de alguna situación jurídica infringida.
- E. Tiene efectos **erga omnes**, ya que sus efectos no son sólo inter partes sino que estos se irradian a todas aquéllas personas que formen parte del grupo al que se atribuyen los derechos vulnerados.

En sentencia del 30 de junio de 2000(caso Dilia Parra Guillén) la Sala Constitucional- entre otras consideraciones estableció que "(...) el estado así concebido, tiene que dotar a todos los habitantes de mecanismos de control para permitir que ellos mismos tutelen la calidad de vida que desean, como parte de la interacción o desarrollo compartido Estado-Sociedad, por lo que puede afirmarse que estos derechos de control son derechos cívicos, que son parte de la realización de una democracia participativa, tal como lo reconoce el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

En dicho fallo se establecen como caracteres resaltantes de los derechos cívicos, los siguientes:

- 1) Cualquier miembro de la sociedad, con capacidad para obrar en juicio, -puede en principio, actuar en protección de los mismos, al precaver dichos derechos el bien común.
- 2) Que actúan como elementos de control de la calidad de la vida comunal, por lo que no pueden confundirse con los derechos subjetivos individuales que buscan la satisfacción personal, ya que su razón de existencia es el beneficio común, y lo que se persigue con ellos es lograr que la calidad de vida sea óptima. Esto no quiere decir que en un momento determinado un derecho subjetivo personal no pueda, a su vez, coincidir con un derecho destinado al beneficio común.
- 3) El contenido de estos derechos gira alrededor de prestaciones, exigibles bien al Estado o a los particulares, que deben favorecer a toda la sociedad, sin distingos de edad, sexo, raza, religión o discriminación alguna.

Entre los derechos cívicos, ya ha apuntado esta Sala, que se encuentran los derechos o intereses difusos o colectivos a que se refiere el artículo 26 de la vigente Constitución...”

CONCLUSION

El Constituyente de 1999, consideró a la Constitución de 1999, como un texto constitucional garantista en la protección de los derechos humanos, de esta manera, estableció los llamados derechos colectivos y difusos. Diversos factores, de índole social, económica, cultural pueden dar origen a la protección de intereses que son comunes a grupos, singularizables o no, que pueden verse afectados por la actuación de la Administración o por sujetos de Derecho Privado, en la realización de actividades que le son propias.

El interés difuso representa un bien que se refiere a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados; en cambio, los derechos colectivos, son aquellos intereses protegidos por una norma que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter excluyente, no conflictivo y no distributivo. Los intereses colectivos se localizan en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado aunque individualmente, dentro del conjunto de personas exista un vínculo jurídico que los una entre ellos.

La acción de intereses colectivos y difusos, es un medio de impugnación judicial a través de la cual se pretende el restablecimiento y reparación de aquellas lesiones causadas a grupos de individuos que representan intereses colectivos y difusos; es una acción autónoma; es de orden público; es de carácter subjetivo, ya que procura el restablecimiento de alguna situación jurídica infringida, tiene efectos erga omnes, ya que sus efectos no son sólo inter partes sino que estos se irradian a todas aquellas personas que formen parte del grupo al que se atribuyen los derechos vulnerados.

BIBLIOGRAFIA

- **Badell Madrid, Rafael.** La Protección de los Intereses Colectivos y Difusos (class action) en Venezuela. Conferencia dictada en el Congreso Internacional de Justicia Administrativa. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Culiacán Rosales, Sinaloa, México. 2006.
- _____ La Tutela de los intereses colectivos y difusos como medio de protección constitucional. Tercer Congreso Internacional de Justicia Administrativa. México. 2006
- Brewer C. Allan. El Derecho Administrativo y la Participación de los Administrados en las tareas administrativas. Revista de Derecho Público N° 22. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1985
- **Espinoza, Alexander,** "Principios de Derecho Constitucional", ISBN: 980-12-2254-9, Instituto de Estudios Constitucionales, Caracas, 2006.
- **Grau, María A.** "Los Intereses Colectivos y Difusos" en Derecho y Sociedad. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila. Número 2. Abril. Caracas, 2001.
- **Granadillo, Nancy.** Sentencias vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2000-2007. Ediciones Paredes. Caracas. 2009
- **Moros Puentes, Carlos.** La Constitución según la Sala Constitucional, Segunda etapa. Tomo V. Caracas. 2010
- **Rondón de Sansó, Hildegard.** "Estudio sobre la Acción Colectiva .Caracas. 2003.
- **Rivas Quintero, Alfonso/ Picard de Orsini, Marie.** Derechos Humanos y Mecanismos Judiciales de Protección y Tutela de Derechos Garantizados en la Constitución. Especial referencia a

la legislación venezolana. Editorial Andrea. Valencia, Venezuela, 2010

- **Zambrano, Freddy.** El Procedimiento de Amparo Constitucional. Caracas. 2007.
- _____ Constitución de 1999. Edición especial. Caracas. 2009